



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00742-00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1

DEMANDADO: OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA. CC N° 1.140.820.575.

ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 09 de marzo de 2022 mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda. Expone la recurrente en escrito de fecha 15 de marzo de 2022 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Revisado el expediente se observa que se aportó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en escrito de fecha 15 de febrero de 2022, pero el mismo NO fue anexado en oportunidad en el expediente radicado 2021-00791.

Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.

En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, y siendo el Juez garante de que se cumpla a cabalidad la ritualidad procesal, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha marzo 09 de 2022, y se ordenará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cumplirse las prescripciones de ley.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE

1. Reponer el auto calendado marzo 09 de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Aprobar dentro del Ejecutivo Singular de BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 contra OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA C.C. No. 1.140.820.575., la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora causadas hasta enero de 2022, conforme al Art. 461 del CGP.
3. Decretar el desembargo de los bienes embargados y líbrense los oficios de rigor.
4. Ordenar el desglose del Pagaré No. M026300110234001589616463137 del 02/07/2021 y Contrato de Prenda N° M026300110234001589616463137 del 10/04/2019 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora causadas hasta enero de 2022 y la obligación continúa vigente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Efectuar las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI-WEB TYBA.
6. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).
7. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
El Juez